

de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1990, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1990.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Madrid, 29 de marzo de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8119 *ORDEN de 30 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 17 de octubre de 1988 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1988, limita en su articulado las especies a las que puede dirigir su actividad la flota bacaladera. El interés mostrado por el sector bacaladero de ampliar las especies a que puede dirigir su actividad, en especial la gallineta, hacen que se considere conveniente la adaptación de dicha Orden para incluir a esta especie como capturable para la flota bacaladera. Dicho interés ha sido demostrado con la instalación de equipos congeladores para permitir la conservación a bordo de especies distintas del bacalao. Por otro lado y dado que la Comisión de Pesca de la NAFO adoptó durante su 11 Reunión Anual nuevas medidas técnicas de regulación referente a la pesca asociada que, asimismo, han sido aprobadas a nivel comunitario, mediante el Reglamento de CEE 320/90, de 5 de febrero de 1990, hace necesario modificar la Orden citada, que establece los límites de pesca asociada para los buques congeladores que faenan en este área.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima dispongo:

Artículo único.-Quedan redactados como sigue los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 17 de octubre de 1988:

«Art. 3.º Los buques integrantes de la flota bacaladera que ejerzan su actividad en el área de la Reglamentación NAFO podrán en exclusividad ejercer la pesca dirigida al bacalao y especies afines, es decir, las de la familia "Gadidae strictu sensu". También podrán ejercer la pesca dirigida a la gallineta. En ambos casos, siempre que España disponga de cuotas para esas especies. Asimismo, podrán conservar a bordo otras especies reguladas y no reguladas capturadas como pesca incidental.

En zonas sometidas a veda, las capturas accesorias de especies vedadas no podrán superar el 5 por 100 en peso del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

Art. 4.º Los buques congeladores relacionados con el correspondiente censo dirigirán su actividad en el caladero NAFO a la pesca de las siguiente especies: Platija, limanda, mendo y gallineta, o a la pesca de pota, siempre que España disponga de cuotas de estas especies.

En cuanto a las capturas accesorias, no se permitirá la retención a bordo de otras especies reguladas que supongan en su conjunto más de un 10 por 100 del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

En zonas sometidas a veda, las capturas accesorias de especies vedadas no podrán superar el 5 por 100 en peso del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

8120 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1990, se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «... se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos al Registro...» debe decir: «... se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos relativos al Registro...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

8121 *DECRETO 2/1990, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interno de la Comisión de Gobierno y las Normas Estatutarias Provisionales por las que se regirá la Universidad de Vigo, en tanto no se aprueben sus Estatutos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, habiéndose elaborado por la Comisión de Gobierno de la Universidad de Vigo su Reglamento de régimen interno y las Normas Estatutarias Provisionales, por las que se regirá la indicada Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos, a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Aprobar el Reglamento de régimen interno de la Comisión de Gobierno y las Normas Estatutarias Provisionales, por las que se regirá la Universidad de Vigo, en tanto no se aprueben sus Estatutos, y que figuran como anexos I y II, respectivamente, en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de enero de 1990.-El Presidente, Fernando Ignacio González Laxe.-El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Aniceto Núñez García.

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 16, de 23 de enero de 1990.)

ANEXO I

UNIVERSIDAD DE VIGO

Reglamento de la Comisión de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º La Comisión de Gobierno es un órgano colegiado de ámbito general de la Universidad y sus funciones, que le vienen atribuidas en las Normas Estatutarias Provisionales, son organizativas y de Gobierno y administración para el inicio de las actividades de la Universidad de Vigo.

Art. 2.º 1. Las decisiones que tome la Comisión de Gobierno, en materias de su competencia, adoptarán la forma de Acuerdos que agotan la vía administrativa y son directamente impugnables delante de la jurisdicción contencioso-administrativa. En los otros casos adoptarán la forma de propuestas y no vinculan ni al Rector ni a la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias.

2. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas.
 Art. 3.º La Comisión de Gobierno actuará normalmente con la presencia de todos sus miembros.
 Art. 4.º Los acuerdos de la Comisión de Gobierno serán ejecutados por el Rector.

CAPITULO II

De la composición de la Comisión de Gobierno

Art. 5.º 1. La Comisión de Gobierno, tal como indica la Ley 11/1989, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, en su disposición transitoria primera y las Normas Estatutarias Provisionales de la Universidad de Vigo estará compuesta por los cinco miembros siguientes:

- El Rector.
- Dos Vicerrectores.
- El Secretario general, que lo será también de la Comisión de Gobierno.
- El Gerente.

2. Los cuatro miembros a los que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores deberán tener la condición de Profesores numerarios de Universidad y destino en alguno de los Campus de Orense, Pontevedra o Vigo.

3. Sin perjuicio de la actuación global como órgano colegiado de la Comisión de Gobierno, compartiendo competencias y adopción de acuerdos y propuestas, sus miembros tenderán a una cierta especialización en sus funciones. Un Vicerrector se ocupará de lo referente a profesorado y organización académica y otro a temas de estudiantes y actividades culturales, así como a delegación de Rector en el Campus de Orense; el Secretario general y el Gerente asumirán, además de las suyas específicas, y dado el corto número de miembros de la Comisión, funciones propias de un Vicerrectorado de Investigación y de un Vicerrectorado de Asuntos Económicos, respectivamente. Las competencias del Rector, definidas en las Normas Estatutarias Provisionales, serán dentro de esta Comisión las de planificación así como las de dirección y coordinación de las actividades de los restantes miembros.

Art. 6.º 1. Los miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados para todo el periodo constituyente de la Universidad de Vigo.

2. Si el Rector de la Universidad de Vigo, bien por renuncia, bien por cualquier otro motivo, cesa en el cargo para el que fue nombrado antes de finalizar el periodo constituyente, la Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, deberá nombrar su sustituto.

3. Cuando uno de los demás miembros de la Comisión de Gobierno, bien por renuncia, bien por cualquier otro motivo, deje de ser miembro de ella antes de que finalice el periodo para el que fue nombrado, se procederá a su sustitución mediante nombramiento del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria a propuesta del Rector.

CAPITULO III

Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Art. 7.º 1. La convocatoria de la Comisión de Gobierno corresponde al Rector.

2. La convocatoria será normalmente de palabra, nominal a cada uno de los demás miembros de la Comisión de Gobierno y hecha con veinticuatro horas de antelación.

3. En caso de urgencia, el Rector podrá convocar a la Comisión de Gobierno sin tener en cuenta la limitación de tiempo prevista en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las sesiones de la Comisión de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos una vez cada dos semanas, mientras que las extraordinarias tendrán lugar a iniciativa del Rector o de otros tres miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 9.º La agenda será elaborada por el Rector, asistido por el Secretario general.

Art. 10. Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se precisa la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. 1. La Comisión de Gobierno será presidida por el Rector o quien haga sus funciones.

2. Las decisiones se adoptarán por mayoría si fuese preciso llegar a votación y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Rector.

Art. 12. 1. El Rector dirigirá y ordenará los debates aunque deberá consentir en la prolongación del tiempo de debate en cualquier punto de la agenda, cuando la mayoría de los demás miembros presentes de la Comisión consideren que el tema no está debatido suficientemente.

2. Los miembros de la Comisión de Gobierno tienen derecho al uso de la palabra en relación con cualquiera de los puntos de la agenda.

Art. 13. 1. El Secretario de la Comisión de Gobierno levantará acta de todas las sesiones de la Comisión.

2. En cada acta figurarán siempre las siguientes referencias:

- Miembros de la Comisión de Gobierno que asistieron a la sesión, nominalmente designados, señalando las ausencias justificadas.
- Orden del día.
- Acuerdos y propuestas.

3. Cada acta será firmada por el Secretario de la Comisión de Gobierno y con el visto bueno del Presidente de la sesión en cuestión.

4. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno.

Art. 14. 1. Las actas de cada sesión, una vez aprobadas, se incluirán en el libro de actas, el cual permanecerá bajo la custodia del Secretario general, que permitirá su consulta a cualquier miembro de la Comisión de Gobierno.

2. Sólo darán fe de los acuerdos y propuestas de la Comisión de Gobierno las certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión por orden del Rector. Dichas certificaciones podrán ser expedidas:

- De oficio, por requerimiento del Claustro de la Universidad, de los órganos de las Administraciones públicas o de los órganos judiciales en el ejercicio de su competencia.
- A instancia de los miembros de la Comisión de Gobierno.
- A instancia de cualquier interesado en el acuerdo o propuesta; en este caso la certificación tratará únicamente de la parte decisoria de tal acuerdo o propuesta.

3. La notificación administrativa de cualquier asunto que fuese sometido a la Comisión de Gobierno comprenderá el acuerdo literal tomado por ésta.

4. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario de la Comisión de Gobierno deberá notificar los acuerdos tomados a los miembros de la comunidad universitaria a los que afecten específicamente. Si fuesen acuerdos relativos a un sector universitario en general, se harán públicos por los medios adecuados.

CAPITULO IV

De la reforma del Reglamento

Art. 15. La iniciativa para la reforma de este Reglamento podrá ser adoptada por el Rector o por tres de los restantes miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 16. Las propuestas de reforma deberán estar debidamente articuladas y motivadas y serán sometidas a votación en el seno de la Comisión de Gobierno. De votar a favor de la propuesta cuatro de los miembros de la Comisión se elevará al Consejero de Educación y Ordenación Universitaria para su aprobación.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Reglamento debe estar integrado e interpretado en el marco de lo dispuesto en las Normas Estatutarias Provisionales de la Universidad de Vigo, así como en el resto del ordenamiento jurídico. En particular, para lo que no esté previsto en el Reglamento ni en las Normas citadas, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO II

NORMAS ESTATUTARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO

Principios generales

En el marco de la Constitución Española, del Estatuto de Autonomía de Galicia, de la Ley de Reforma Universitaria y de la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, con vocación de integración en la Comunidad Europea, la Universidad de Vigo (con campus en Ourense, Pontevedra y Vigo), pretende dar decididamente impulso al desarrollo científico que propicie la elevación del nivel socio-cultural, técnico y profesional de la sociedad gallega y muy especialmente de su entorno, influyendo así en el necesario despegue económico tendente al bienestar general.

En aplicación de la referida Ley de Ordenación Universitaria Gallega, la Universidad de Vigo intenta colaborar en la corrección de las carencias y desajustes que padece el sistema universitario de Galicia, y contribuir así a superar las discriminaciones económicas y territoriales, facilitando el acceso a la enseñanza universitaria de todos los estamentos sociales y asimismo servir de puente en las referencias con las comunidades gallegas de otros países, potenciando la comunicación científica con los países iberoamericanos.

Esta Universidad desea profundizar en los campos de conocimiento más directamente relacionados con las raíces culturales y con las potencialidades del país, desarrollando las actividades docentes, investigadoras y de gestión que ayuden a optimizar sus recursos, incidiendo así en los cambios socio-económicos necesarios a que nos obliga el reto del futuro.

Se tomarán, como referencias fundamentales de actuación, las corrientes que hoy dominan en el proceso organizativo de las Universidades modernas, con particular énfasis en aquellas que conducen a una mayor eficacia y eficiencia en el ámbito académico, investigador y de gestión.

Como servicio público abierto a la sociedad que la sustenta, la Universidad de Vigo establecerá cauces efectivos de comunicación con las instituciones y agentes económicos y sociales de su entorno específico, para conseguir una compenetración máxima conducente a contemplar su financiación y a un mejor aprovechamiento de todos los recursos.

En resumen, la dedicación y entusiasmo de todos, una institución que asuma y desarrolle sus funciones a través del estudio, la docencia, la investigación y la gestión, con espíritu de servicio a los ciudadanos de las provincias de Ourense y Pontevedra en particular, y de Galicia en general, para alcanzar el objetivo de la L. R. U. de ser «un instrumento eficaz de transformación social al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social, para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana».

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza, principios y fines de la Universidad de Vigo

Artículo 1.º La Universidad de Vigo es una institución de derecho público a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior.

Art. 2.º La Universidad de Vigo está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 3.º La Universidad de Vigo proclama, como básico e irrenunciable para ella, el principio de autonomía reconocida por la Constitución en su artículo 27 y que se manifiesta, según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en la autonomía académica, de gobierno de gestión y administración de sus recursos. Todas las actuaciones de los órganos de gobierno previstos en estas normas estatutarias provisionales tendrán como objetivo inequívoco la consecución de este principio, que se hará efectivo fundamentalmente en la elaboración de los estatutos por el claustro constituyente.

Art. 4.º 1. La Universidad de Vigo, en cuanto Administración pública, gozará de las prerrogativas y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

2. La Universidad de Vigo gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad de Vigo:

a) La presunción de legitimidad y ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión por vía administrativa.

b) La potestad de sanción dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las presentes normas estatutarias provisionales.

c) Las facultades que reconoce a la Comunidad Autónoma de Galicia la vigente legislación sobre contratación administrativa.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado o para la Comunidad Autónoma de Galicia por la legislación vigente.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a las haciendas públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia para el cobro de sus créditos sin perjuicio de lo que a ellas corresponda en esta materia y todo ello en igualdad de derechos con otras instituciones públicas.

f) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 5.º Son fines de la Universidad de Vigo al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, la técnica, la cultura y el arte por medio del estudio y de la investigación.

b) La transmisión del conocimiento científico, técnico, cultural y artístico por medio de la educación de nivel superior.

c) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

d) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico nacional e internacional, con especial atención al de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) La promoción y el fomento de cualquier iniciativa sobre los valores sociales e individuales que le son propios, tales como la libertad,

el pluralismo, el respeto a las ideas y el espíritu crítico, así como la búsqueda de la verdad.

f) La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción y canalización de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.

g) La formación, perfeccionamiento y promoción de su personal docente, investigador y de administración y servicios.

Art. 6.º La Universidad de Vigo, para desempeñar debidamente la misión social que le corresponde, facilitará el acceso a los estudios universitarios a todo aquel que posea aptitudes, a cuyo fin promoverá una política eficaz de ayudas y créditos al estudio en colaboración con entidades públicas y privadas, así como, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, la exención parcial o total del pago de las tasas académicas o de su fraccionamiento.

Art. 7.º La calidad de la enseñanza y los principios generales de aptitud y mérito serán objetivo básico y deber de la Universidad de Vigo, que articulará cuantas medidas sean necesarias para alcanzarlos.

Art. 8.º Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 5.d), la Universidad de Vigo declara como marco preferencial de su interés el correspondiente a la Comunidad Económica Europea.

Art. 9.º La Universidad de Vigo, como institución al servicio de toda la sociedad y en particular al de la Comunidad gallega, donde se asienta para el cumplimiento de sus fines, asume los principios singulares siguientes:

a) Libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y estudio.

b) Democracia, garantizando la participación en la vida académica de todos los sectores de esta Universidad.

c) Independencia de los poderes económicos, sociales, políticos, ideológicos o religiosos.

d) Pluralidad en su carácter y composición.

Art. 10. El ámbito de actuación de la Universidad de Vigo abarca los campus de Ourense, Pontevedra y Vigo, estando su sede en esta última ciudad. La Universidad de Vigo garantiza una adecuada interconexión docente e investigadora, de recursos y servicios en los mismos.

Art. 11. Para el desarrollo de sus funciones, la Universidad de Vigo tiene las competencias que reconoce a las Universidades la legislación vigente.

Art. 12. El gobierno de la Universidad de Vigo será regulado por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, y, mientras no se aprueben los estatutos definitivos, por lo contenido en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 13. En la Universidad de Vigo, la lengua gallega debe ser de uso oficial. También es oficial el castellano, como lengua oficial del Estado, y en ningún caso se hará discriminación por razón de la lengua, teniendo en cuenta el derecho de todos los miembros de la comunidad universitaria a expresarse en cualquiera de dichas lenguas.

TITULO PRIMERO

Estructura de la Universidad

Art. 14. La Universidad de Vigo está básicamente constituida por departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, así como institutos universitarios y otros centros que legalmente puedan ser creados. Además estará constituida por colegios universitarios en tanto no se cumpla la disposición adicional tercera de la Ley 11/1989, de ordenación del sistema universitario de Galicia.

CAPITULO PRIMERO

De los departamentos

Art. 15. Los departamentos son órganos básicos para el desarrollo de la investigación y docencia.

Art. 16. 1. Los departamentos se constituyen englobando una o más áreas de conocimiento.

2. Excepcionalmente, un área de conocimiento podrá dividirse en más de un departamento, previa aprobación de la Junta de Gobierno siempre que cada una de las partes disponga del número mínimo de profesores que estas normas establecen y que no haya más áreas involucradas.

3. Con carácter excepcional, un profesor podrá solicitar la adscripción temporal a un departamento en el que no esté el área de conocimiento al que pertenezca, previo acuerdo de todos los departamentos afectados y con aprobación de la Junta de Gobierno.

4. El número mínimo de profesores necesarios para la constitución de un departamento será el equivalente a 7 con dedicación a tiempo completo (dos dedicaciones a tiempo parcial equivalen a una a tiempo completo) en caso de área única o el equivalente a 9 en caso de varias áreas, aunque este último número podrá reducirse cuando existan causas justificadas a juicio de la Junta de Gobierno.

En todo caso se deberá contar con un mínimo de cinco profesores catedráticos o titulares con dedicación a tiempo completo.

5. Cuando un departamento se constituya con una sola área de conocimiento, la denominación del mismo será del área de conocimiento correspondiente. En otros casos la denominación del departamento será determinada por la Junta de Gobierno.

Art. 17. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la creación, modificación o supresión de los departamentos.

2. La Junta de Gobierno establecerá el calendario para la creación y constitución de los departamentos.

Art. 18. La iniciativa para crear, modificar o suprimir departamentos corresponde a la Comisión de Gobierno, a la Junta de Gobierno o a los profesores de las áreas afectadas. Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación de las áreas afectadas. Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento que englobe, del personal docente e investigador a adscribir al mismo, de los medios materiales y económicos y la justificación de la conveniencia de la medida propuesta. En cualquier caso, la modificación o supresión no podrá acordarse sin previa audiencia a los departamentos.

Art. 19. Son funciones del departamento:

a) Organizar, desarrollar y evaluar la investigación del personal investigador adscrito al mismo.

b) Articular, coordinar y desarrollar las enseñanzas de sus respectivas áreas de conocimiento, en función del plan de estudios y necesidades de los centros donde imparten docencia sus miembros, y velar por la calidad de los programas de las correspondientes materias.

c) Organizar, desarrollar y evaluar sus estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales de conformidad con la legislación vigente y en los términos establecidos en estas normas estatutarias provisionales.

d) Promover, en colaboración con entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

e) Fomentar con otros departamentos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.

f) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

g) Promover desde su seno la extensión universitaria.

h) Elevar a la Junta de Gobierno una memoria anual de la actividad docente e investigadora desarrollada.

i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén depositados en sus sedes.

j) Emitir los informes que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

k) Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines y no asignadas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 20. 1. La Universidad de Vigo, sus departamentos y profesorado a través de éstos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el párrafo anterior.

Art. 21. Los departamentos contarán con unos ingresos constituidos por aquellas partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por los obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.2 de estas normas estatutarias provisionales.

Art. 22. El personal de los departamentos estará integrado por:

a) Personal docente e investigador.

b) Ayudantes.

c) Personal de administración y servicios.

Art. 23. 1. Aprobada por la Junta de Gobierno la estructura departamental de la Universidad de Vigo, la convocatoria de plazas de los Cuerpos Docentes deberá ser aprobada por la citada junta, considerando los presupuestos de los departamentos y la capacidad presupuestaria. Dicha convocatoria se ajustará a la denominación de las correspondientes áreas de conocimiento.

2. El personal docente de la Universidad de Vigo se integrará, de acuerdo con el área de conocimiento al que esté adscrito, en uno de los departamentos.

CAPITULO II

De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 24. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la organización y gestión

administrativa de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

Art. 25. Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

a) La elaboración de los planes de estudios conducentes a las respectivas titulaciones y temarios, así como la organización de su docencia.

b) Gestionar y organizar los servicios docentes que le correspondan para la ejecución de los planes de estudio.

c) Coordinar y supervisar la actividad docente de los distintos departamentos en lo que se refiere al centro.

d) La tramitación, en su caso, de certificaciones académicas, propuestas de convalidación, expedientes, matriculas y funciones similares.

e) La administración del presupuesto que se les asigne y el mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia e investigación.

Art. 26. 1. La creación de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias será acordada por la Junta de Galicia, previo informe del Consejo de Universidades. La propuesta que, deberá ir acompañada de memoria justificativa, corresponderá a la Junta de Gobierno.

2. La creación de los centros se ajustará a lo establecido en la Ley 11/1989 de ordenación del sistema universitario de Galicia, en particular a los artículos 1.2, 6, 8, 9 y 11.2.

Art. 27. Son miembros de una facultad, escuela técnica superior o escuela universitaria:

a) Todos los profesores que imparten docencia en alguna de las titulaciones que ofrece el centro.

b) Todos los ayudantes que colaboran en tareas docentes afectas a las titulaciones que ofrece el centro.

c) Todos los becarios de investigación que colaboran en tareas docentes afectas a las titulaciones que ofrece el centro.

d) Todos los alumnos matriculados en alguna titulación que ofrezca el centro.

e) El personal de administración y servicios asignado al centro.

CAPITULO III

De los Institutos Universitarios

Art. 28. Los institutos universitarios son centros fundamentalmente dedicados a la investigación en ciencias experimentales, tecnológicas, ciencias económico-sociales y humanidades, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias, que no podrán corresponder en idéntico ámbito a las desarrolladas por algún departamento o área de conocimiento.

Art. 29. 1. En la creación o supresión de institutos universitarios se atenderá a lo dispuesto en el artículo 26 de estas normas estatutarias provisionales.

2. Los institutos universitarios podrán ser:

a) Propios de la Universidad de Vigo.

b) Adscritos a la Universidad de Vigo.

c) Mixtos, creados en colaboración con organismos públicos privados.

d) Interuniversitarios.

Art. 30. La elaboración de la normativa por la que se regirán los institutos universitarios corresponde a la Junta de Gobierno.

Art. 31. 1. Los institutos universitarios y, a través de los mismos, su personal docente e investigador, podrán contratar con entidades públicas y privadas o con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de posgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

De otros Centros

Art. 32. La Universidad podrá crear, en las condiciones que legalmente proceda, otros centros de especial interés para la consecución de sus fines académicos y sociales.

Art. 33. 1. Podrán adscribirse a la Universidad de Vigo centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado, mediante el correspondiente convenio y de acuerdo con la legislación vigente.

2. El convenio de adscripción será aprobado por la Junta de Gobierno y en él se contemplarán, al menos, el régimen académico de

sus enseñanzas y, en su caso, de su investigación, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los alumnos, los sistemas de financiación y las fórmulas de extinción del convenio.

TITULO II

Del Gobierno provisional de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 34. Dado que en la actual fase de gestación de la Universidad de Vigo no es posible por ésta el acceso a su pleno autogobierno, la actuación de todos los órganos previstos en estas normas estatutarias provisionales se caracterizará por sentar las bases que faciliten y hagan posible dicho autogobierno futuro.

Art. 35. El gobierno de la Universidad de Vigo lo ejercen órganos colegiados y unipersonales, generales de la Universidad y propios de cada uno de sus centros, departamentos e institutos. Se considerarán:

a) Organos colegiados de ámbito general: El Consejo Social, el Claustro Constituyente, la Junta de Gobierno y la Comisión de Gobierno. En tanto no se constituya el Consejo Social, sus funciones de carácter económico y financiero las desempeñará el Consejo Económico.

b) Organos unipersonales de ámbito general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente y, en su caso, los Delegados de los campus de Ourense y Pontevedra, que tendrán categoría de Vicerrectores.

c) Organos colegiados de ámbito particular: Las Juntas de Centro, los Consejos de Departamento y los Consejos de Institutos Universitarios.

d) Organos unipersonales de ámbito particular: Los Decanos y Directores de Centro, los Directores de Departamento y de Instituto Universitario, los correspondientes Vicedecanos o Subdirectores y los Secretarios de Centro, departamento y de Instituto.

Art. 36. Todos los órganos de gobierno tienen carácter de provisional en tanto no se aprueben los estatutos definitivos de la Universidad de Vigo.

Art. 37. 1. Una vez aprobadas las normas estatutarias provisionales, deberá procederse a la constitución de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración y aprobación de las normas electorales que han de regir los procesos de elección consignados en las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 38. 1. En tanto no se proceda a la constitución de los órganos de gobierno colegiados y a la elección de órganos de gobierno unipersonales particulares, el rector podrá asignar las funciones de los órganos unipersonales particulares a profesores en los que concurren las características que la Ley y las presentes normas contemplan para el desempeño de tales cargos.

2. La elección de los órganos unipersonales podrá recaer en personas de reconocido prestigio en el ámbito científico y universitario, siempre que las circunstancias lo requieran.

CAPITULO II.

Del Consejo Social

Art. 39. 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Vigo. Corresponde al Consejo Social las funciones previstas por la legislación vigente.

2. De acuerdo con la Ley 11/1989, de ordenación del sistema universitario de Galicia, en su disposición transitoria sexta, después de la constitución del Claustro se procederá a la constitución del correspondiente Consejo Social.

Art. 40. 1. En tanto no se constituya el Consejo Social y de acuerdo con la disposición transitoria primera b) de la Ley 11/1989, de ordenación del sistema universitario de Galicia, el Consejo Económico desempeñará las funciones de carácter económico y financiero atribuidos por la legislación vigente al Consejo Social.

2. Su composición será de seis miembros, siendo su Presidente y dos de los mismos nombrados por la Junta de Galicia, dos por el Parlamento de Galicia y uno por la Comisión de Gobierno de la Universidad de Vigo.

CAPITULO III

Del Claustro Constituyente

Art. 41. En el órgano sobre el que recaen las responsabilidades, ordenadas en el tiempo, de:

a) Aprobar su reglamento de régimen interno, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Elegir al rector, que será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Elaborar los estatutos definitivos que serán aprobados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 42. El Claustro constituyente estará formado por:

a) El Rector, que será su Presidente nato.

b) Los Vicerrectores, el Secretario general, que lo será también del Claustro, y el gerente.

c) Todos los profesores doctores que presten servicios en la Universidad de Vigo, que constituirán el 50 por 100 de los miembros totales del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b).

d) Un 20 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán de entre los Profesores no Doctores.

e) Un 2 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán entre los ayudantes y los becarios.

f) Un 8 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán entre el personal de administración y servicios.

g) Un 20 por 100 del total del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), estará formado por alumnos, de los que la décima parte, al menos, será del tercer ciclo.

Art. 43. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de la normativa de elecciones de miembros del Claustro, que será ratificada por el órgano competente de la Comunidad de Galicia, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

2. La condición de claustral es personal e intransferible.

3. Sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de régimen interno del Claustro constituyente, para todo proceso que requiera votación en el mismo, no se admitirá el voto delegado o por correo.

CAPITULO IV

De la Junta de Gobierno

Art. 44. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 45. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias provisionales y los acuerdos del Claustro constituyente.

b) Velar por la eficacia y la calidad de la docencia y la investigación.

c) Elegir sus representantes en el Consejo Social.

d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.

e) Aprobar, en su caso, las transferencias de créditos previstos en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

f) Proponer el Consejo Social la asignación de conceptos retributivos especiales o individuales para profesores en atención a exigencias docentes o investigadoras o a méritos relevantes.

g) Marcar las directrices de ordenación de los campus de la Universidad.

h) Elaborar la memoria justificativa necesaria para la creación o supresión de los centros de la Universidad.

i) Elaborar la propuesta para la integración y adscripción de centros o instituciones a la Universidad.

j) Aprobar los planes de estudio de la Universidad y, en su caso, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación.

k) Aprobar la adscripción de las diferentes asignaturas a áreas de conocimiento, sobre la base de las propuestas de los centros.

l) Determinar la capacidad de los centros de la Universidad en cuanto a número de plazas disponibles.

m) Establecer los requisitos necesarios para el acceso a ciclos de enseñanza, sin menoscabo de los establecidos para cada caso por la normativa legal vigente.

n) Establecer prioridades en las líneas y proyectos de investigación.

o) Aprobar la creación, modificación o supresión de departamentos en los términos previstos en estas normas estatutarias provisionales.

p) Elaborar las plantillas de profesorado y personal de administración y servicios y aprobar las propuestas de incremento o disminución.

q) Establecer criterios generales para la selección y contratación del profesorado.

r) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras, si procede o no la minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes, previo informe del departamento correspondiente, una vez establecida la estructura departamental.

s) Designar, a propuesta de los departamentos, los miembros de las comisiones de concursos a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

t) Determinar criterios generales para la selección y contratación del Personal de administración y servicios.

u) Ratificar y revocar, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos o centros públicos o privados, nacionales o extranjeros.

v) Aprobar su propio reglamento de régimen interno, así como su reforma en su caso.

w) Aprobar, por mayoría de dos tercios, la concesión de títulos de «Doctor Honoris Causa».

x) Constituir las comisiones que considere oportunas para el mejor cumplimiento de sus fines.

y) Aprobar las normativas de desarrollo de estos estatutos provisionales.

z) Asumir las competencias de los restantes órganos colegiados en tanto éstos no estén constituidos, así como cualquier otra función que le pueda ser encomendada por las presentes normas estatutarias provisionales, la legislación estatal o la de la Comunidad Autónoma.

Art. 46. Son miembros de la Junta de Gobierno:

- El Rector que la preside y convoca.
- Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
- Todos los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Técnicas Universitarias y Colegios Universitarios.
- Una representación de Directores de Departamento, igual al total de miembros de la Junta, excluidos los de los apartados a) y b).
- Una representación del profesorado equivalente al 9 por 100 del total, excluidos los de los apartados a) y b).
- Una representación de ayudantes y becarios del 5 por 100 del total, excluidos los de los apartados a) y b).
- Una representación de alumnos del 20 por 100 del total, excluidos los de los apartados a) y b) y de los cuales uno será del tercer ciclo.
- Una representación del personal de Administración y Servicios del 8 por 100 del total, excluidos los de los apartados a) y b).

Art. 47. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, dos veces al trimestre, así como cuando lo decida el Rector o lo solicite el 40 por 100 de sus miembros.

CAPITULO V

De la Comisión de Gobierno

Art. 48. La Comisión de Gobierno es el órgano colegiado de apoyo al Rector en el gobierno diario de la Universidad y esté constituido por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente. Sus deliberaciones serán secretas.

Art. 49. Son funciones de la Comisión de Gobierno:

- Asesorar al Rector.
- Proponer el anteproyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno.
- Determinar los tipos de concurso que han de seguirse para la provisión de las plazas de personal, informando a la Junta de Gobierno.
- Autorizar las fiestas y celebraciones que se desarrollen en los campus de la Universidad.
- Asumir las competencias de la Junta de Gobierno en tanto ésta no está constituida.
- Todas aquellas que se le atribuyan expresamente.

CAPITULO VI

Del Rector

Art. 50. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y preside el Claustro constituyente, la Junta de Gobierno y la Comisión de Gobierno.

Art. 51. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- Representar a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas y privadas.
- Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.
- Presidir los actos universitarios a los que concurra.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados que preside.
- Nombrar a los representantes elegidos en la Junta de Gobierno como vocales del Consejo Social.
- Proveer las vacantes que pudieran producirse en la Comisión de Gobierno.
- Nombrar a los Decanos de las Facultades, a los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, a los Directores de los Colegios Universitarios, a los Directores de las Escuelas Universitarias y a los Directores de Departamento e Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los restantes Centros universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos de lección. En casos excepcionales, y oída la Junta de Gobierno, el Rector podrá proceder a designaciones en funciones, sin propuesta previa, para ocupar cualquiera de los cargos académicos.

h) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos Departamentos, así como el personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en las presentes normas estatutarias provisionales.

i) Nombrar, a propuesta de la Junta de Gobierno, a Presidentes y Secretarios de las comisiones encargadas de resolver los concursos de plazas de profesorado para la Universidad de Vigo, así como designar el lugar de celebración.

j) Expedir en nombre del Rey los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y en nombre de la Universidad de Vigo otros diplomas y títulos.

k) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al profesorado, ayudantes, alumnado y personal de Administración y Servicios dentro de las competencias que le confieren los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

l) Autorizar el gasto y ordenar el pago, conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

m) Resolver los recursos que sean de su competencia.

n) Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualesquiera otras que en estas normas estatutarias provisionales no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 52. 1. El Rector será elegido por el claustro constituyente de entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad de Vigo.

2. Su mandato será de cuatro años.

3. El Rector cesará a petición propia, por haber transcurrido su mandato o por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió o por finalización del período constituyente de la Universidad.

CAPITULO VII

De los Vicerrectores

Art. 53. 1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asignen y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada. Serán nombrados de entre los Profesores de la Universidad y cesarán en el cargo por decisión del Rector o a petición propia.

2. Con el fin de conseguir un mayor desarrollo de los campus de Ourense y Pontevedra, el Rector podrá designar en ellos un Delegado con categoría de Vicerrector. El cargo habrá de recaer en un Profesor numerario con destino en el campus correspondiente y su competencia será la coordinación general relativa a dicho campus.

CAPITULO VIII

Del Secretario general

Art. 54. 1. El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de ámbito general de la Universidad.

2. Será nombrado de entre los Profesores de la Universidad y cesará en el cargo por decisión del Rector o a petición propia.

3. Sus funciones serán las siguientes:

- La confección y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
- La expedición de documentación y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
- La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.
- La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
- La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento de protocolo.
- La responsabilidad de la publicación, en su caso, de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las resoluciones del Rector.
- Dirigir el registro general de la Universidad.
- Elaborar la Memoria anual de las actividades de la Universidad.
- Cuantas funciones le sean conferidas por la Junta de Gobierno o por el Rector.

4. Dependiente del Secretario general, el Rector podrá crear una asesoría jurídica.

CAPITULO IX

Del Gerente

Art. 55. 1. El gerente de la Universidad es el responsable de la gestión económica y servicios administrativos de la misma. Deberá poseer titulación superior.

2. Al Gerente le podrá corresponder, por delegación del Rector, la jefatura de personal de Administración y Servicios.

3. En función de las necesidades de los servicios económicos y administrativos podrán existir Vicegerencias que recaerán entre los miembros de las escalas de Técnicos de Gestión.

Art. 56. El Gerente no podrá desempeñar tareas docentes en la Universidad de Vigo y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

CAPITULO X

De las Juntas de Centro

Art. 57. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de gobierno ordinario correspondientes a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Colegios Universitarios.

Son funciones de la Junta de Centro:

- Elegir y revocar a su Decano o Director.
- Aprobar la distribución de fondos destinados al Centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.
- Elaborar los planes de estudios que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.
- Organizar el desarrollo de las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudios, así como el soporte administrativo correspondiente.
- Elaborar una propuesta de adscripción de cada una de las asignaturas de sus planes de estudio a áreas de conocimiento, lo cual habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno.
- Cualquier otra función que le asigne las normas estatutarias provisionales, los Reglamentos que las desarrollan o las disposiciones legales vigentes.

Art. 58. 1. La Junta de cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario (en sustitución de su claustro), estará formada por:

- El Decano o Director que será su Presidente nato, Vicedecano o Subdirector y el Secretario del Centro; que actuará de Secretario de la Junta de Centro. En el caso de los Colegios Universitarios, estarán además los Jefes de Estudio de cada sección.
- Una representación de cada área de conocimiento con docencia en el Centro. El número de representantes, con un mínimo de uno por área, será el 75 por 100 del número de sus Profesores y Ayudantes que imparten en el Centro la mayor parte de su docencia; en el caso de un Profesor o Ayudante con docencia repartida por igual en más de un Centro, el área decidirá el Centro en el cual se computa.
- Una representación del personal de Administración y Servicios que desarrolla su actividad en el Centro, en número igual al 10 por 100 del colectivo resultante en la representación establecida en el apartado b) y con un mínimo de dos.
- Una representación de los alumnos del Centro, en número igual al 30 por 100 del colectivo resultante en la representación establecida en el apartado b) y con mínimo de seis.

2. Los representantes de aquéllos a los que se refieren los apartados b) y siguientes de este artículo, serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de los correspondientes colectivos.

3. Las Juntas de Sección de los Colegios Universitarios estarán integradas por todos los Profesores y Ayudantes que ejercen la docencia en la sección, una representación de estudiantes que será del 25 por 100 del total y un representante del personal de Administración y Servicios, adscrito a la sección, si lo hubiere.

Art. 59. La Junta de Centro se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al trimestre, cuando lo decida el Decano o Director o lo soliciten el 40 por 100 de sus miembros.

CAPITULO XI

De los Consejos de Departamento

Art. 60. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo. A él corresponden:

- Elegir y revocar al Director del Departamento.
- Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- Elaborar los planes de docencia de cada área de conocimiento adscrita al Departamento, en función de las necesidades de los Centros, así como la Memoria anual de actividades docentes.
- Establecer los planes de investigación y la Memoria anual correspondiente.
- Formular las propuestas de plazas de profesorado, o su modificación en función de los planes docentes de las áreas y necesidades docentes de los Centros.
- Elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos docentes.
- Responsabilizarse de los procedimientos de evaluación del alumnado.

h) Elaborar su Reglamento de régimen interno.

i) Realizar las funciones relativas al doctorado que se establecen en el artículo 87 de esta normas sobre dichos estudios.

j) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 61. El Consejo de Departamento estará formado por:

- Todos los Profesores del Departamento, Ayudantes y becarios de investigación.
- Un alumno de primero y segundo ciclo por cada Centro en los que imparte docencia el Departamento, más un alumno representante de tercer ciclo, en su caso.

Art. 62. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al trimestre, o cuando lo decida el Director del mismo o lo solicite un 40 por 100 de sus miembros.

Art. 63. El régimen y funcionamiento de las secciones departamentales, en su caso, deberán ser definidas en el Reglamento de régimen interno del Departamento.

CAPITULO XII

De los Consejos de Institutos Universitarios

Art. 64. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

Art. 65. Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento con las adaptaciones que conforme a su naturaleza acuerde la Junta de Gobierno.

CAPITULO XIII

De los Directores de Departamento

Art. 66. 1. El Director de Departamento es el representante máximo del mismo. Como tal ejercerá el gobierno ordinario, presidirá las reuniones del Consejo y ejecutará sus acuerdos.

2. El Director de Departamento ejercerá las competencias que le atribuyen estas normas estatutarias provisionales y cualesquiera otras que no hayan sido atribuidas al Consejo de Departamento.

Art. 67. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, el Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre sus Catedráticos de Universidad, Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuela Universitaria.

2. Su nombramiento corresponde al Rector. La duración de su mandato será de tres años.

3. El Director de Departamento cesará a petición propia, por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió o por finalización de la etapa constituyente de la Universidad.

4. Corresponde a la Junta de Gobierno redactar las normas electorales que regirán los procesos de elección de los Directores de Departamento.

Art. 68. 1. El Director de Departamento propondrá, para su nombramiento por el Rector, un Secretario de entre los Profesores de Departamento.

2. Las funciones de funcionamiento del mismo.

CAPITULO XIV

De los Directores y Decanos de Centros

Art. 69. El Decano o Director es la primera autoridad de la Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria o Colegio Universitario, y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el Centro, presidirá los órganos de gobierno colegiados del mismo y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia, en su Centro, a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a dichos órganos o a otros por estas normas estatutarias provisionales.

Art. 70. 1. Serán elegibles como Decanos o Directores de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, los Profesores con docencia en el Centro y dedicación a tiempo completo en la Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedrático de Universidad, Profesor Titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria.

2. Serán elegibles como Directores de Escuela Universitaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, los Profesores con docencia en el Centro, y dedicación a tiempo completo en la Universidad, que pertenezcan al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, además de a los Cuerpos citados en el artículo 70.1.

3. Su nombramiento corresponderá al Rector y su mandato será de tres años.

4. El Director del Centro cesará a petición propia, por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió o por finalización de la etapa constituyente de la Universidad.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno redactar las normas electorales que regirán los procesos de elección de los Directores de Centro.

Art. 71. 1. El Decano o Director propondrá para su nombramiento a un Vicedecano o Subdirector y a un Secretario de entre los Profesores con docencia en el Centro y dedicación a tiempo completo en la Universidad. Los nombramientos corresponden al Rector.

2. Las funciones de Vicedecano o Subdirector y Secretario de Centro serán reguladas en las normas de funcionamiento del mismo.

CAPITULO XV

De los Directores de Institutos Universitarios

Art. 72. 1. El Director de Instituto Universitario ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del mismo, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Instituto, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Instituto o a otros órganos por estas normas estatutarias provisionales.

2. El Director será elegido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, por el Consejo de Instituto Universitario de entre el personal docente e investigador del mismo.

3. La duración de su mandato será de tres años. Su nombramiento corresponde al Rector.

4. El Director de Instituto Universitario cesará a petición propia, por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió o por la finalización de la etapa constituyente de la Universidad.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno redactar las normas electorales que regirán los procesos de elección de los Directores de Instituto Universitario.

CAPITULO XVI

De los Organos Consultivos

Art. 73. El Rector podrá convocar, para asesoramiento y consulta, acerca de aquellas cuestiones de la vida universitaria que considere oportunas, a cualquier estamento de la comunidad universitaria, tenga o no naturaleza de órgano colegiado.

TITULO III

De las actividades académicas

CAPITULO PRIMERO

De la docencia

Art. 74. 1. La Universidad de Vigo organizará su docencia sobre la base de su estructura de centros y departamentos.

2. Los estudios corresponden a:

a) Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

b) Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Licenciados, Arquitecto o Ingeniero.

c) Estudios de tercer ciclo o doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor.

d) Otros estudios conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

Art. 75. 1. Las titulaciones de primero y segundo ciclo homologadas oficialmente, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente.

2. La elaboración de los planes de estudio, así como de propuestas para su actualización, en cuanto a número de materias, denominación, contenido y asignación de créditos correspondientes, e incluso de adscripción a áreas o áreas de conocimiento que puedan impartirlas, es competencia de la Junta de Centro. Corresponde su aprobación a la Junta de Gobierno.

3. La Universidad de Vigo impulsará la creación de nuevas titulaciones, de acuerdo con las exigencias sociales del momento y sus disponibilidades de medios, de acuerdo con la Ley 11/1989 de la Ordenación del Sistema Universitario de Galicia (artículo 1.2, 6, 8 y 9).

Art. 76. Los Departamentos tendrán la responsabilidad de impartir aquellas asignaturas de los diferentes planes de estudio que hayan sido asignadas a sus correspondientes áreas de conocimiento. En casos extraordinarios en los que dicha responsabilidad no pudiera ejercerse, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas oportunas al respecto.

Art. 77. La Universidad de Vigo organizará y desarrollará los sistemas de admisión de alumnado, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 78. La Universidad de Vigo podrá establecer convenios referentes a la admisión de alumnos con las demás Universidades de Galicia, que complementen la normativa vigente.

Art. 79. 1. De acuerdo con los módulos objetivos fijados por el Consejo de Universidades el acceso a los Centros Universitarios estará condicionado por la capacidad de éstos, según la especialidad de los estudios correspondientes.

2. La determinación de la capacidad de los centros le corresponde a la Junta de Gobierno a propuesta de los mismos.

Art. 80. 1. La Universidad de Vigo admitirá dos tipos de matrícula:

a) Es matrícula ordinaria la del estudiante que se inscriba en la Universidad para seguir regularmente los estudios que lo conduzcan a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Doctor.

b) Es matrícula extraordinaria la de quien, con independencia de la titulación que posea, se inscriba en cursos diversos de los que ofrece la Universidad regularmente, sin aspirar a la obtención de un título. En todo caso, la admisión de estos estudiantes en cada una de las materias que quieran cursar estará condicionada por la existencia de plazas disponibles una vez computadas las matrículas ordinarias.

2. La matrícula se podrá formalizar por curso completo o por materias sueltas, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas entre las distintas disciplinas.

Art. 81. La Universidad de Vigo podrá establecer convenios con las otras Universidades de Galicia referentes a las pruebas de acceso para aquellas personas que deseen cursar estudios universitarios sin poseer los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 82. En tanto no se constituya el Consejo Social, la Junta de Gobierno propondrá el número de convocatorias a las que un alumno tiene derecho para superar una asignatura, así como los plazos máximos de permanencia en la Universidad, conforme a lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Art. 83.1 Los exámenes ordinarios se realizarán en el mes de junio de cada año; los extraordinarios, en el mes de septiembre. Para alumnos a los que reste por obtener el título un número de asignaturas o créditos inferior al que determine la Junta de Gobierno, podrán celebrarse exámenes extraordinarios en el mes de febrero; esta convocatoria podrá extenderse a otros colectivos de alumnos a juicio de la Junta de Gobierno.

2. La no comparecencia a examen por causa no justificada agota la convocatoria. Corresponde, en todo caso, a la Junta de Gobierno la anulación de convocatoria, que no tendrá efectos económicos salvo en los casos previstos en la legislación.

3. Cada Profesor, en el ámbito de sus competencias, podrá organizar pruebas parciales a lo largo del curso académico, eliminatorias o no. En todo caso deberá comunicar a los alumnos al inicio de la enseñanza de la asignatura la realización o no de tales pruebas y, si las hay, su número y características.

Art. 84.1 La impartición de clases por el profesorado asignado a cada asignatura es una obligación inherente al ejercicio de la responsabilidad docente. Cuando concurren circunstancias o causas graves que impidan que un Profesor imparta una o varias clases, el Departamento correspondiente proveerá su sustitución y, si esto no fuera posible, el Profesor afectado quedará obligado a la recuperación de las clases no impartidas en un plazo de breve tiempo.

2. No obstante, y cuando concurren circunstancias académicas excepcionales, el Rector podrá eximir parcialmente de docencia a Profesores, garantizándose en todo caso que las clases objeto de exención sean impartidas por otros Profesores, o que sean recuperadas.

3. La inasistencia a clase de un Profesor, por causas no justificadas, se sancionará de acuerdo con lo previsto en la normativa disciplinaria.

Art. 85.1. El profesorado de la Universidad de Vigo podrá ser periódicamente evaluado en condiciones de objetividad y transparencia.

2. La confección de encuestas de evaluación, la organización de su cumplimiento y su estudio previo serán encargados por la Junta de Gobierno, que decidirá su utilización posterior.

Art. 86.1 Los estudios de Doctorado en la Universidad de Vigo se ajustarán en su regulación a lo establecido en el Real Decreto 185/1985 y sus disposiciones complementarias, así como a lo dispuesto en estas Normas Estatutarias Provisionales.

2. La Comisión de Doctorado, a que alude el artículo cuarto del Real Decreto citado en el ítem anterior, estará constituido por Profesores Doctores pertenecientes a distintas áreas de conocimiento. Ocho de ellos serán elegidos por la Junta de Gobierno; cuatro, entre los Directores de Centro, y cuatro, entre los Directores de Departamento, y de entre los cuales se elegirá el Secretario de la Comisión. El noveno, que será su Presidente, lo designará el Rector de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

3. Dicha Comisión desempeñará las funciones que le atribuye la legislación vigente y las que establezca la Junta de Gobierno.

Art. 87. A efectos de estos estudios la Comisión de Doctorado coordinará a los Departamentos. Las funciones básicas de los Consejos de Departamento relativos al doctorado son:

a) Regular y gestionar la admisión de los aspirantes a los programas de doctorado, de acuerdo con las directrices que emane la Comisión de Doctorado de la Universidad.

- b) Asignar tutores a los alumnos de doctorado.
- c) Certificar a los doctorandos el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.
- d) Admitir en el Departamento los proyectos de tesis doctoral avalados por el Director o Directores de tesis.
- e) Informar a la Comisión de Doctorado de la Universidad sobre las prórrogas de los plazos de presentación de tesis por los alumnos de doctorado del Departamento.
- f) Otorgar la conformidad para la presentación ante la Comisión de Doctorado de la Universidad de las tesis doctorales realizadas en el Departamento.
- g) Emitir los informes preceptivos sobre convalidaciones de estudios de doctorado.
- h) Cualesquiera otras competencias que en esta materia se atribuyan a los Departamentos.

Art. 88. En relación con programas de doctorado organizados por más de un Departamento, uno de ellos debe ser coordinador del programa y será el que asuma las competencias previstas en el artículo 87.

Art. 89. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión de Doctorado de la Universidad.

Art. 90. La Universidad de Vigo podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración. La concesión se hará a propuesta razonada de un Órgano Colegiado ante el Rector y deberá ser aprobada, con mayoría de dos tercios, por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De la investigación

Art. 91. La investigación, como proceso de búsqueda, creación y experimentación de nuevos conocimientos, es condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente. Su potenciación, desarrollo y financiación es una de las misiones fundamentales de la Universidad de Vigo.

Art. 92. La Universidad de Vigo apoyará la realización de investigación mediante las siguientes acciones:

- a) La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos y dotación de recursos materiales y humanos relacionados con la misma.
- b) La difusión de la actividad investigadora y sus resultados.
- c) La consideración del carácter preferencial, en su financiación y mantenimiento, de los servicios comunes de apoyo a la investigación, como bibliotecas, centros de documentación, centros de cálculo, laboratorios de investigación, talleres y otros.
- d) El establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras personales para la formación de investigadores, estancias y desplazamientos de Profesores, Ayudantes y becarios a otros Centros.
- e) Facilitando que en los contratos de investigación, desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, se contemplen retribuciones dignas, acordes con el trabajo desarrollado, para el personal de la Universidad que participe en los mismos.
- f) Facilitando que los Profesores no Doctores adquieran plena capacidad investigadora, propiciando la realización de la tesis doctoral.

Art. 93. La investigación se desarrollará y financiará, fundamentalmente, de acuerdo con proyectos concretos. En todo caso se valorarán preferentemente los proyectos de investigación desarrollados por Departamentos, Institutos Universitarios o Profesores, al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en estas Normas Estatutarias Provisionales.

CAPITULO III

De la extensión universitaria

Art. 94. La Universidad de Vigo mantendrá y fomentará servicios de extensión universitaria con los siguientes objetivos:

- a) La coordinación de las actividades extra-académicas internas de la Universidad.
- b) La creación de servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria.
- c) La proyección de la labor de la Universidad de Vigo a toda la población y, en especial, a la Comunidad Autónoma de Galicia.
- d) La colaboración en la expansión de la cultura.

Art. 95. La Universidad de Vigo fomentará la creación y mantenimiento de aulas dirigidas al estudio y difusión de las distintas manifestaciones culturales y artísticas.

Art. 96.1 La Universidad de Vigo, por sí o en colaboración con Entidades públicas y privadas, podrá gestionar la creación o adscripción de residencias universitarias. El régimen interno de éstas, así como su adscripción, serán establecidos por la Junta de Gobierno.

2. Las residencias universitarias gozarán de los mismos beneficios y exenciones fiscales que la Universidad de Vigo.

TITULO IV

De la comunidad universitaria

Art. 97. La comunidad universitaria está formada por el profesorado, alumnado y personal de administración y servicios.

Art. 98. Son criterios básicos para la admisión y selección de alumnos, y para el empleo y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios, los de capacidad, mérito e igualdad de oportunidades.

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

Art. 99. 1. El profesorado de la Universidad de Vigo estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

2. La Universidad de Vigo podrá también contratar Profesores asociados, Profesores visitantes y ayudantes, y declarar o nombrar Profesores eméritos en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 100. El profesorado de la Universidad de Vigo se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, por la legislación de funcionarios del Estado que le sea de aplicación, por las disposiciones de desarrollo de éstas, que en el ámbito de sus competencias emane la Comunidad Autónoma de Galicia, y por las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 101. Los Profesores de la Universidad de Vigo, además de los inherentes a su condición de funcionarios o de los establecidos en sus respectivos contratos, tienen derecho a:

- a) La participación en los organismos de gobierno y gestión de acuerdo con lo que se establece en estas Normas y con la legislación vigente.
- b) La libertad de cátedra e investigación.
- c) El desempeño libre de los cargos para los que fueran elegidos o designados.
- d) La libre asociación y sindicación.
- e) El acceso a los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones académicas.
- f) El uso de las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.
- g) La formación permanente que permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- h) El acceso a ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que contribuyan a su formación docente e investigadora, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Art. 102. Son deberes de los Profesores de Universidad de Vigo:

- a) Informar y responder de sus actividades docentes e investigadoras en los términos previstos en la Ley y en estas Normas Estatutarias Provisionales.
- b) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- c) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que fueran elegidos o designados.
- d) Cumplir las normas estatutarias provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- e) Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines de la Universidad.
- f) Cualquier otro que se determine en la Ley o en estas Normas Estatutarias Provisionales.

Art. 103. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la propuesta de los Profesores que deben tomar parte como Presidentes y Secretarios, tanto titulares como suplentes, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos. Dichos Profesores podrán ser de la Universidad de Vigo o de otra Universidad. En todo caso corresponde al Rector su nombramiento.

2. En el supuesto de que no hubiere Profesores suficientes del cuerpo que se trate, y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas para formar las Comisiones, la Junta de Gobierno propondrá a los Catedráticos y Profesores titulares que considere más adecuados.

Art. 104. Las sesiones de las Comisiones encargadas de resolver los concursos se celebrarán en las instalaciones que a tal efecto determine el Rector de la Universidad de Vigo.

Art. 105. 1. La contratación de Profesores asociados se realizará a través de un concurso público que será convocado por el Rector y que será resuelto por una Comisión designada de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de estas Normas Estatutarias Provisionales. En la convocatoria de concurso se indicarán las funciones que corresponderán al Profesor asociado que obtenga la plaza, las cuales serán objeto de

especificación en el documento administrativo de formalización de contrato.

2. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los contratos de Profesores asociados se suscribirán por un año académico, pudiendo renovarse por iguales periodos.

3. Los contratos de Profesores asociados a tiempo completo no podrán tener una duración superior a tres años.

Art. 106. 1. La contratación de los Profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno a propuesta de un Organó Colegiado, la cual deberá ir acompañada de un informe sobre la actividad y méritos del Profesor propuesto.

2. Los contratos de Profesores visitantes se harán normalmente por periodos de un año.

Art. 107. 1. La duración de los contratos de los Profesores eméritos será de dos años, prorrogables en los términos previstos en la Ley.

2. En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del Profesor emérito.

Art. 108. 1. La contratación de Ayudantes de Facultades y Escuela Técnica Superior se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 105.1 de estas Normas Estatutarias Provisionales para los Profesores asociados.

2. La Universidad de Vigo podrá asimismo contratar Ayudantes de Escuela Universitaria en los términos previstos en el artículo 34.5 de la Ley de Reforma Universitaria. El procedimiento de su contratación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 105.1 de estas Normas Estatutarias Provisionales.

3. El régimen jurídico de los contratos de Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como de Ayudantes de Escuelas Universitarias, será el contemplado en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones de desarrollo.

Art. 109. Creada una plaza de los Cuerpos docentes, la Junta de Gobierno podrá determinar la conveniencia de ocupar dicha plaza interinamente. En tal caso, la provisión interina deberá ajustarse al procedimiento señalado en los artículos 105 y 110 de las presentes Normas Estatutarias Provisionales.

Art. 110. Las Comisiones que han de resolver los concursos a que se refieren los artículos 105, 108 y 109 de estas Normas Estatutarias Provisionales estarán compuestas por:

- El Rector o cargo académico en quien delegue, que la presidirá.
- Dos Profesores designados por la Junta de Gobierno, uno, al menos, con título de Doctor.
- Dos miembros del Departamento al que está adscrita el área de la plaza, uno, al menos, de dicha área, elegidos por el Consejo del Departamento. En tanto no estén constituidos los Departamentos, la Junta de Gobierno designará a estos dos miembros de la Comisión.

Art. 111. La Universidad de Vigo podrá conceder licencias por estudios a los Profesores en los términos previstos por la legislación vigente. El Rector otorgará las licencias por estudios cuya duración sea inferior a tres meses, previo informe favorable del Departamento; las que tengan duración superior serán autorizadas por la Junta de Gobierno.

Art. 112. La Junta de Gobierno podrá conceder a los Ayudantes licencias por estudios en otra Universidad o institución académica española o extranjera, por un plazo máximo de dos años, manteniendo íntegras sus retribuciones.

Art. 113. La percepción de las retribuciones por el profesorado y Ayudantes en aplicación de los artículos 111 y 112 de las presentes Normas Estatutarias Provisionales será compatible con la percepción de ayudas, bolsas de viaje, etc., siempre que no procedan de la propia Universidad de Vigo.

Art. 114. 1. No obstante, lo establecido en el artículo anterior, los Profesores de los Cuerpos Docentes, tras seis años de dedicación ininterrumpida a tiempo completo a la Universidad, tendrán derecho a un año sabático, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad o de investigación o docencia en alguna otra Universidad o Institución. Su concesión, supeditada a las disponibilidades económicas y al informe del Departamento, se hará efectiva siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Durante dicho año sabático los Profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones máximas permitidas por la Ley.

2. La solicitud de un año sabático, debidamente justificada, será aprobada, en su caso, por la Junta de Gobierno. En los tres meses posteriores a la finalización del periodo de licencia, el Profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante la Junta de Gobierno.

Art. 105. En ningún caso la concesión de licencia de estudios supondrá incremento de la plantilla de Profesores en el Departamento correspondiente al Profesor autorizado, ni menoscabo de la docencia.

Art. 116. La Junta de Gobierno podrá acordar exenciones docentes para los cargos académicos.

CAPITULO II

De los alumnos

Art. 117. Son alumnos de la Universidad de Vigo todas aquellas personas que se hallen matriculadas en cualquiera de sus Centros.

Art. 118. Los alumnos de la Universidad de Vigo, además de los reconocidos por la Ley tienen los siguientes derechos:

- A utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas reguladoras de su uso.
- A desempeñar libremente los cargos para los que fueran elegidos.
- A recibir y participar activamente en las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos, así como en todos aquellos que ayuden a completar su formación.
- A solicitar la revisión de las pruebas de evaluación.
- A asociarse y sindicarse libremente.
- A disponer de las actividades y medios adecuados para el desarrollo de sus estudios.
- A beneficiarse de ayudas y becas.
- A ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.

Art. 119. Los alumnos, además de lo establecido por la legislación vigente, tendrán los siguientes deberes:

- El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- La asistencia a clases, seminarios y laboratorios.
- La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.
- El cumplimiento de las Normas Estatutarias Provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- El respeto al patrimonio e instalaciones de la Universidad.
- La contribución a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad.

Art. 120. El incumplimiento de las obligaciones académicas por parte de los alumnos estará sometido a las previsiones del artículo 27.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

CAPITULO III

Del personal de Administración y Servicios

Art. 121. El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Vigo, forma parte de la comunidad universitaria como sector que contribuye al desarrollo de los fines de la Universidad mediante las funciones administrativas y de servicio que le son propias.

Art. 122. El personal de Administración y Servicios estará integrado por funcionarios de la propia Universidad y por el personal contratado laboral que preste sus servicios en la misma. Forma parte del personal de Administración y Servicios de la Universidad el de otras Universidades, el de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre que presten sus servicios en la Universidad de Vigo en las condiciones que legalmente se establezcan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51, corresponde al Rector la función de nombrar y contratar el personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Art. 123. El personal de Administración y Servicios, además de los reconocidos por la legislación vigente, tiene los siguientes derechos:

- A utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.
- A desempeñar libremente los cargos para los que fueron elegidos o designados.
- Asociarse y sindicarse libremente.
- A disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones y su perfeccionamiento profesional.

Art. 124. El personal de Administración y Servicios, además de las que establece la legislación vigente, tiene las siguientes obligaciones:

- Cumplir las Normas Estatutarias Provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público.
- Participar en los cursos de perfeccionamiento profesional.
- Velar por el patrimonio e instalaciones de la Universidad.
- Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.

Art. 125. 1. El personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios públicos que les sean de aplicación, así como por las disposiciones que en desarrollo de éstas sean elaboradas por la Comunidad Autónoma de Galicia y por lo previsto en las presentes Normas Estatutarias Provisionales.

2. El personal contratado de Administración y Servicios de la Universidad se regirá por las normas que regulan la autonomía universitaria, por la legislación laboral y Convenios Colectivos correspondientes, así como por las normas que en desarrollo de éstos pueda dictar la Comunidad de Galicia.

3. Las escalas de personal, su clasificación, así como los cuadros organizativos del mismo, serán establecidos por la Universidad de Vigo en base a la legislación vigente y en orden a principios de eficacia y eficiencia.

TITULO V

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio de la Universidad

Art. 126. El patrimonio de la Universidad de Vigo estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 127. La Universidad de Vigo asumirá la titularidad de los bienes estatales o de la Comunidad Autónoma de Galicia que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como de aquellos que en el futuro puedan ser destinados a estos fines por el Estado o la Comunidad Autónoma o por Instituciones Públicas o Privadas, con excepción de los bienes que integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Art. 128. La Memoria anual a que hace referencia el artículo 138 debe contener el inventario de los bienes y derechos de la Universidad actualizado a 31 de diciembre, exceptuando los de carácter fungible.

CAPITULO II

De la gestión económica y financiera

Art. 129. La gestión económica responderá a criterios de racionalidad, transparencia y eficacia.

Art. 130. 1. El presupuesto de la Universidad de Vigo es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrá contraer la Universidad y de los derechos que se prevea liquidar en el ejercicio correspondiente.

2. El presupuesto de la Universidad de Vigo será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y de sus gastos.

3. La estructura del presupuesto se ajustará además a las normas que con carácter general estén previstas en la Comunidad a los efectos de normalización contable.

Art. 131. El estado de ingresos podrá recoger todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el 54.4 de la misma Ley.

Art. 132. La Universidad de Vigo podrá efectuar, en el marco de la legislación vigente, las modificaciones presupuestarias y las transferencias de crédito que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 133. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, salvo las excepciones previstas en el artículo 55.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 134. La recaudación de ingresos y realización de pagos, y, en general, las de todas aquellas funciones inherentes a la Tesorería de la Universidad se llevarán a cabo de forma centralizada.

Art. 135. Excepcionalmente, cuando la cuantía o naturaleza del gasto así lo aconsejen, el Rector podrá proceder a la ordenación de pagos a justificar, con cargo a la correspondiente partida presupuestaria, sin perjuicio de la posterior justificación del gasto y reintegro de los fondos no utilizados.

Art. 136. A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, se organizarán las cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Art. 137. La Universidad de Vigo, para el cumplimiento de los fines, puede apelar al crédito oficial y privado con la autorización del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 138. La Universidad de Vigo, sin perjuicio de las competencias que la Comunidad Autónoma tenga en esta materia, rendirá cuenta de los resultados del ejercicio económico mediante la Memoria anual que será aprobada por la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-las presentes Normas Estatutarias Provisionales estarán en vigor hasta que se aprueben los Estatutos definitivos elaborados por el Claustro Constituyente.

Segunda.-1. La iniciativa del proceso de reforma de las mismas corresponde al Rector o al 50 por 100 de los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde aprobar el proyecto de reforma de las Normas Estatutarias Provisionales a la Junta de Gobierno, requiriéndose los votos favorables de los dos tercios de sus miembros, obtenidos los cuales se remitirá el nuevo texto al órgano competente de la Comunidad para su aprobación y posterior publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Tercera.-Mientras se mantengan vigentes las presentes Normas Estatutarias Provisionales, corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en las mismas sean necesarias para su aplicación. De estas disposiciones se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Cuarta.-1. Las retribuciones de todo el personal de la Universidad serán con cargo a los presupuestos de la misma.

2. La cuantía y el régimen de las retribuciones del personal de la Universidad de Vigo se fijará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.

Quinta.-La Universidad de Vigo, en función de sus disponibilidades de medios humanos, asumirá las competencias en materia de Cursos de Orientación Universitaria previstos en los convenios que se establezcan con las otras Universidades de Galicia.

Sexta.-1. Las resoluciones del Rector y de la Junta de Gobierno, así como los acuerdos de la Comisión de Gobierno, el Claustro Universitario y del Consejo Social o Consejo Económico, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa interposición, en su caso, del correspondiente recurso de reposición.

2. Los acuerdos y resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles ante el Rector.

Séptima.-Todos los cálculos que fuese necesario efectuar para decidir el número de representantes de cualquier sector en los órganos colegiados se redondearán por defecto para una primera cifra decimal entre 0 y 4, y por exceso, para una primera cifra decimal entre 5 y 9.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo máximo de dos meses a partir del comienzo de asunción de competencias derivadas del Decreto de segregación deberá constituirse la Junta de Gobierno de la Universidad de Vigo.

2. En tanto no se constituya la Junta de Gobierno, la Comisión de Gobierno asumirá las competencias que estas Normas le atribuyen.

Segunda.-1. De acuerdo con la Ley 11/1989, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, la Universidad de Vigo procederá a la elección de su Claustro Constituyente.

2. Este Claustro elegirá Rector y, en el plazo máximo de seis meses desde su constitución, elaborará los Estatutos.

Tercera.-En tanto no se proceda a la constitución formal de los otros Organos Colegiados de Gobierno de la Universidad, corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de los respectivos reglamentos de régimen interno.

Cuarta.-En el momento de la entrada en vigor del Decreto de segregación, la Universidad de Vigo asumirá:

a) La titularidad de todos los Centros y servicios, con todos sus bienes y medios materiales e infraestructura complementaria, y que figuren en los anexos de dicho Decreto.

b) La subrogación automática de la titularidad sobre los contratos y convenios en vigor relativos a los Campus de Orense, Pontevedra y Vigo.

Quinta.-Con el fin de garantizar el uso de los servicios generales y de apoyo a la investigación de la Universidad de Santiago, así como los laboratorios y bibliotecas de sus Departamentos, la Universidad de Vigo firmará los oportunos convenios interuniversitarios de acuerdo con lo previsto en el Decreto de segregación.

Sexta.-De acuerdo con las normas transitorias del Decreto de segregación, la Universidad de Vigo suscribirá convenios con la Universidad de Santiago de Compostela con el fin de que éstos complementen, en la medida y ritmos precisos, la gestión económico-administrativa, en tanto la Universidad de Vigo no posea la estructura que le permita hacerse cargo de todas sus competencias de gestión. Para ello, ambos modelos de gestión tendrán que ser compatibles, mientras no finalice el proceso de segregación y se asuma la gestión con autonomía plena de la Universidad de Vigo.

Séptima.-A la entrada en vigor de estas Normas Estatutarias Provisionales, todos los órganos de gobierno unipersonales de los Centros quedan confirmados en cada uno de los cargos que hasta ese momento venían desempeñando, en tanto no concluya el período para el cual fueron elegidos y con las competencias que estas Normas prevén. Los demás órganos unipersonales de ámbito particular serán elegidos según calendarios y normas que acuerde la Junta de Gobierno.

Octava.-A la entrada en vigor de estas Normas Estatutarias Provisionales y en tanto no se proceda a la elección de los diversos órganos colegiados de ámbito particular, las Juntas de Gobierno, con la misma composición que hasta ese momento tenían, ejercerán las competencias que estas Normas Estatutarias prevén. Los demás órganos colegiados de

ámbito particular serán elegidos según calendarios y normas que acuerde la Junta de Gobierno.

Novena.-A la entrada en vigor de estas Normas Estatutarias Provisionales y en tanto no se proceda a la transformación de los Colegios Universitarios a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 11/1989 de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, la estructura, organización y funcionamiento de los mismos permanecerá en la situación que hasta ese momento tenían, excepto en lo que estas Normas modifican.

Décima.-En tanto no se constituyen los nuevos Departamentos, los Organos de Gobierno de los Centros velarán por el adecuado control y mantenimiento de los medios humanos y materiales de los mismos.

Undécima.-En tanto no se constituya formalmente el Consejo Económico, los actos de los Organos universitarios que requieran su

intervención se considerarán aprobados con carácter provisional, sin perjuicio de la posterior ratificación por parte del Consejo Económico una vez constituido.

Duodécima.-Inicialmente el número máximo de convocatorias ordinarias para superar una asignatura será de cuatro. De manera extraordinaria el Rector podrá, previa petición, conceder dos nuevas convocatorias.

DISPOSICION FINAL

Única.-Las presentes Normas Estatutarias Provisionales de la Universidad de Vigo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».